



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 30 de enero del 2023

Auto interlocutorio No.0013

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02509 00

Quejosa: Martha Lucia Taborda Gallego

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la señora Martha Lucia Taborda Gallego, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Provincial de Cali remitió a esta Judicatura el escrito presentado por la señora Martha Lucia Taborda Gallego el 26 de junio del 2022 en el que consigna lo siguiente:

*“(...) Anexo: Orden de protección
Fecha junio 7 2022*

Hago énfasis que el que me amenaza no es Gilberto Lasso sino los trabajadores y las vecinas, residentes en la Carrera 26 P No. 44-12 primer piso y segundo piso. (...)”

Escrito junto al que se aportó solicitud de medida de protección elaborado por la inspectora de policía categoría especial de fecha 7 de junio del 2022 al Comandante de la Estación de Policía la Nueva Floresta:

“(...) De acuerdo al contenido en el Código Nacional de Policía con todo respeto solicito a usted se le preste la protección al señor (a) MARTHA LUCIA TABORDA GALLEGO y su núcleo FAMILIAR (...) quien manifiesta PERTURBACIÓN A LA TRANQUILIDAD, RIÑA Y AMENAZA por parte de los señores GILBERTO LASSO

LUCUMI, CAROLINA Y CRISTIAN, quienes residen en la carrera 26P No. 44-12 del barrio Nueva Floretas (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Martha Lucia Taborda Gallego, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que solo manifiesta posibles actuaciones delictivas de las cuales podría estar siendo víctima, pero sin señalar que las mismas podrían ser cometidas por funcionarios y/o empleados de la Fiscalía o de un Despacho Judicial, pues solamente describe las conductas que considera son constitutivas de persecución en su contra, señalando como posible autor a los empelados y vecinos del señor Gilberto Lasso, por lo que para esta Sala Unitaria la queja es irrelevante disciplinariamente y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que involucre la participación de una persona sobre la cual esta Judicatura tenga la competencia para investigar en tanto que los hechos denunciados aparentemente son cometidos por personas naturales y no por funcionarios, empelados o servidores judiciales, razón por la cual, esta Sala no es competente para ejercer algún tipo de reproche por esa conducta, pues la misma podría tipificar en un delito y por tanto, es de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intranscendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar

“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la señora Martha Lucia Taborda Gallego, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Igualmente, es menester de esta Sala advertir a la quejosa, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, de exponerse los hechos de manera clara respecto cuál fue la conducta irregular, las circunstancias de modo y tiempo y lugar de los mismos, aportando pruebas que permitan a la Sala evidenciar la presunta comisión de un comportamiento contrario a sus deberes por parte de algún empleado, funcionario o servidor de la Rama Judicial, se procederá a su correspondiente evaluación.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, esta Sala no puede pasar por alto los hechos denunciados por la señora Martha Lucia Taborda Gallego relacionadas con una *“perturbación a la tranquilidad, riña y amenazas”* de lo cual aparentemente está siendo víctima; razón por la cual, atendiendo a esta declaración, deberá remitirse copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Cali para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por la señora **MARTHA LUCIA TABORDA GALLEGO** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaria dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02509 00**, previa cancelación de su registro.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2022 02509 00
Quejosa: Martha Lucia Taborda Gallego
Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112ca151c716f97a3e42fd5434f6558681df5aac0dbe628c52063961ee17e33**

Documento generado en 31/01/2023 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>